En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer
Vélez, 27 de julio de 2022.

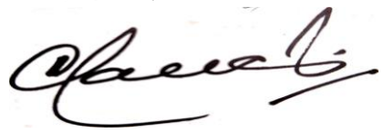

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÌGUEZ
Secretaria

INTERDICCIÓN JUDICIAL
Rad. 68.861.31.84.001.2011.00121.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en torno a la solicitud presentada por la señora **Mercedes Rivera Olachica** quien se identifica como hermana del declarado interdicto **Jesús Antonio Rivera Olachica**.

EL PETITUM

La aludida memorialista, en la calidad ya dicha, pide que se oficie al señor Clímaco Rivera Olachica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del presente proceso, con base en las siguientes situaciones: i) que el señor Clímaco se comprometió a cuidar al señor Jesús Antonio y adicionalmente, a administrar los pocos bienes que el mismo tiene, ii) que desde hace 6 años la petente viene ejerciendo el cuidado personal de éste último y cumpliendo con las obligaciones de éste, tales como salud y lo relacionado con su integridad personal (vestuario y aseo), iii) que en reiteradas ocasiones se ha comunicado con el designado guardador para que cumpla con las obligaciones propias de su designación como tal y colabore con los gastos de su hermano, teniendo una respuesta negativa.

CONSIDERACIONES

Al remitirnos al contenido de la Ley 1996 de 2019, la cual rige situaciones como la actual, en su canon 56[1] prevé la revisión de la interdicción, por lo que, conforme a los

[1] *"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas*

principios de la autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto, y al estarse en este caso dentro del término allí establecido para realizarlo, esto es, entre el 26 de agosto de 2021 y el 26 de agosto de 2024, se procede a realizar la susodicha revisión, la cual procede oficiosamente o a solicitud de parte, de acuerdo a lo reglado en la antedicha ley.

Debe verse que de en dicha normativa, y más concretamente en su artículo 6°, se previene que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; y que dicho reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En tal sentido, al revisarse el presente expediente se tiene que el 19 de noviembre de 2015 se profirió sentencia en la cual que se declaró en Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta al señor Jesús Antonio Rivera identificado con la C.C. No. 5.601.706 y se designó como curadora a su hermano Clímaco Rivera Olachica identificado con la C.C No. 13.349.529, quien tendría a su cargo el cuidado personal y la administración de los bienes del mismo.

Así las cosas, de acuerdo a lo estipulado en la norma citada inicialmente y en aras de dar cumplimiento a lo allí establecido, se denota inicialmente que el requerimiento incoado por la señora **Mercedes Rivera Olachica**, se torna improcedente, ya que el declarado interdicto para estos momentos no ostenta dicha calidad y se presume que tiene plena capacidad legal, que la citada ley pregona de las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la misma.

Sin embargo, ello no obsta para que el despacho en igual observancia de la ley a la que se acude, proceda a la revisión del presente proceso, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, esto es el señor JESÚS RIVERA OLACHICA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezca ante el

---

como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de susituación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida lasolicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personasdesignadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personasbajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"

juzgado para determinar si requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales requiere el apoyo, pronunciamiento que podrá presentar de manera escrita.[2]

Al efecto, equivalentemente se instará a la peticionaria **Mercedes Rivera Olachica** y/o al curador, señor **Clímaco Rivera Olachica** para que a dicho título, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, allegue la VALORACION DE APOYOS, en la que se establezcan los apoyos que requiere su hermano **Jesús Antonio Rivera Olachica**, y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la cual deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

De otra parte, y dado que el informe de la petente da cuenta de presuntas situaciones que tienen que ver con obligaciones tales como alimentos, vestuario y salud del declarado interdicto, que se entienden, implican la solidaridad de la familia del declarado interdicto, se le instará para que realice las diligencias ante las autoridades competentes en aras de que se definan compromisos morales y de ser el caso, monetarios a favor del mismo.

[2] Inciso segundo artículo 56 Ley 1996 de 2019

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar la revisión del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Segundo: Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción señor JESÚS ANTONIO RIVERA OLACHICA para que comparezca ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se pretende dicho apoyo, manifestación que podrá presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Tercero: **Requerir** a la señora Mercedes Rivera Olachica y/o al señor **Clímaco Rivera Olachica** para que allegue, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS correspondiente al señor Jesús Antonio Rivera Olachica, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Notificar la presente providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Quinto: Instar a la señora Mercedes Rivera Olachica para que, de considerarlo necesario, acuda ante las instancias del caso, para resolver los asuntos que menciona en su escrito, inherentes a las necesidades y obligaciones respecto de su hermano Jesús Antonio Rivera Olachica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 058
Fecha: 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8aeb1ca870a3f1af74128d555fad097103c5d5892e1960653fa70f7b899cae**

Documento generado en 03/08/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica